



Santiago 965 – (2000) ROSARIO - Santa Fe -Argentina.
Tel/Fax: (54) 0341-4244396/4262033 - Email: info@tyvabogados.com.ar
www.tyvabogados.com.ar

Rosario, 15 de marzo de 2017.

Sr.
Presidente del
Colegio de Odontólogos de la Provincia de Santa Fe
Segunda Circunscripción
Dr. Raúl Allin
PRESENTE

Ref.: Dictamen Jurídico RG AFIP N° 3.997-E

De nuestra consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos a Ud. a fin de dar respuesta a V. solicitud de que emitamos nuestra opinión jurídica mediante el presente dictamen respecto de los alcances de la RG AFIP N° 3.997-E que establece un cronograma de entrada en vigencia de la obligación de utilizar ciertos medios de pago y su alcance respecto de los profesionales odontólogos.

En tal sentido, en primer término, destacamos que en fecha 27 de marzo de 2015, la que suscribe, Dra. Gabriela Tozzini, ya ha emitido un dictamen a V. solicitud respecto de la misma cuestión de fondo (obligatoriedad del uso de posnet) cuyos aspectos sustanciales resultan similares a los que se deben dilucidar en el presente, razón por la cual nos remitiremos al mismo (a sus efectos, se adjunta copia) destacando en el presente aquellas diferencias que resulten relevantes, surgiendo como la primera de ellas que ahora la obligación está prevista en una ley y no en un decreto como entonces.

La RG AFIP N° 3.997-E ha sido publicada en el Boletín Oficial en fecha 23.02.17 y viene a reglamentar, en lo que aquí interesa, las disposiciones del art. 10 de la ley 27.253 (B.O. 13.06.16).

Esta ley crea un régimen de devolución del IVA a jubilados, pensionados, beneficiarios de asignación universal por hijo, asignación por



Santiago 965 – (2000) ROSARIO - Santa Fe -Argentina.
Tel/Fax: (54) 0341-4244396/4262033 - Email: info@tyvabogados.com.ar
www.tyvabogados.com.ar

embarazo y pensiones no contributivas nacionales, estableciendo la obligatoriedad de aceptar tarjetas de débito.

Conforme el texto de la ley 27.253, el reintegro del IVA corresponde a favor de los mencionados beneficiarios por las operaciones que, en carácter de consumidores finales, abonen por las compras de bienes muebles realizadas en comercios dedicados a la venta minorista o en comercios dedicados a la venta mayorista que facturen a consumidores finales y que utilicen transferencias bancarias cursadas por tarjetas de débito que emitan las entidades habilitadas para la acreditación de beneficios laborales, asistenciales o de la seguridad social, incluyendo a tarjetas prepagas no bancarias o sus equivalentes.

En lo que hace a la materia de interés de los profesionales odontólogos, objeto de la consulta, el Título II de la ley establece la obligación de aceptación de determinados medios de pago.

Tal obligación aparece tipificada en el art. 10 de la ley que establece expresamente que *“Los contribuyentes que realicen en forma habitual la venta de cosas muebles para consumo final, presten servicios de consumo masivo, realicen obras o efectúen locaciones de cosas muebles, deberán aceptar como medio de pago transferencias bancarias instrumentadas mediante tarjetas de débito, tarjetas prepagas no bancarias u otros medios que el Poder Ejecutivo Nacional considere equivalentes y podrán computar como crédito fiscal del impuesto al valor agregado el costo que les insuma adoptar el sistema de que se trate, por el monto que a tal efecto autorice la autoridad de aplicación”*.

Tal como se advierte, la ley bajo análisis establece la obligatoriedad del uso de estos medios de pago expresamente para:

- a) Habitualistas en la venta de cosas muebles para consumo final,
- b) Prestadores de servicios de consumo masivo,
- c) Sujetos que realicen obras,
- d) Sujetos locadores de cosas muebles.



Santiago 965 – (2000) ROSARIO - Santa Fe -Argentina.
Tel/Fax: (54) 0341-4244396/4262033 - Email: info@tyvabogados.com.ar
www.tyvabogados.com.ar

Los sujetos comprendidos por la obligación son exactamente los mismos que aquellos alcanzados por idéntica obligación establecida en el art. 47 del Decreto N° 1387/01 (sujetos a y b del listado que antecede) y en el art. 1° del Decreto N° 1.548/01 (sujetos c y d del listado que antecede) y que fueron objeto de análisis en el anterior dictamen *ut supra* mencionado.

En tal sentido, en lo que hace al interés de los profesionales consultantes, prestadores de servicios profesionales odontológicos, la cuestión gira en torno a la situación enunciada en b) ya que es la única que refiere a la prestación de servicios.

Y, ratificando en un todo lo expresado en aquel dictamen, se reitera que el concepto de “consumo masivo” -con el que se caracteriza al tipo de prestación de servicio que la obligación alcanza- escapa a las características del tipo de servicio brindado por los odontólogos, razón por la cual, en principio y por las razones expuestas en dicho dictamen, los mismos no estarían obligados.

Por su parte, el art. 11 de la ley 27.253, al establecer las excepciones a la utilización de estos medios de pago dice que “*Los responsables que realicen operaciones con consumidores finales deberán aceptar todas las tarjetas o medios de pago comprendidos en la presente norma, excepto cuando se produzca alguna de las siguientes situaciones...*” (poblaciones de menos de 1.000 habitantes y operaciones de menos de \$10.-).

Esta norma, si es analizada en forma aislada y fuera del contexto de la ley, podría dar lugar a interpretaciones que conduzcan a concluir en que la obligación alcanza a todos los responsables, incluso los que presten servicios profesionales que no sean de consumo masivo.

Sin embargo, y tal como fue sostenido en el anterior dictamen al analizar una norma de idéntico tenor contenida en el art. 9 del Decreto N° 1548/01 –se ahora se trata de una ley- que también establecía las excepciones al uso de estos medios de pago y decía que estaban obligados a hacerlo los



Santiago 965 – (2000) ROSARIO - Santa Fe -Argentina.
Tel/Fax: (54) 0341-4244396/4262033 - Email: info@tyvabogados.com.ar
www.tyvabogados.com.ar

responsables inscriptos en el IVA que realicen operaciones con consumidores finales (la diferencia entre esta norma y la que ahora analizamos radica en la extensión a sujetos que no necesariamente sean inscriptos en IVA, es decir, los monotributistas –la nueva norma dice “responsables” y no RI en IVA como la anterior-, quienes no estaban incluidos en forma expresa en el régimen de aquel decreto), no sería esa la correcta hermenéutica.

En efecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que las normas tributarias deben ser interpretadas tomando en cuenta la totalidad de los preceptos que las integran, de forma tal que el propósito de la ley se cumpla conforme a una razonable interpretación, comprendiendo la armonización de sus preceptos y su conexión con las otras normas que integran el ordenamiento jurídico vigente (Fallos 254:362; 280:18; 295:755, 271:7) evitando que se autodestruyan unas con otras.

Esta interpretación armónica y sistemática nos lleva a concluir, en primer lugar, que los arts. 10 y 11 de la ley 27.253 no pueden ser interpretados en forma independiente uno del otro sino que se integran y complementan, estableciendo el primero la obligación y el segundo las excepciones a la misma. En consecuencia, es evidente que cuando el art. 11 alude a “*los responsables*” (sean monotributistas o inscriptos en IVA) que operen con consumidores finales está aludiendo a los que realicen las operaciones a las que alude el art. 10. Caso contrario, se estaría extendiendo la obligación a otros sujetos a los que el art. 10 no obliga y esta extensión se estaría haciendo a través de una norma que tiene por finalidad limitar la obligación creando excepciones a la misma, lo que luce incongruente.

Y, por otra parte, tampoco es posible desvincular estos dos artículos de todo el texto de la ley, que está dirigida a regular el reintegro de parte del IVA a ciertos sujetos cuando adquieran bienes muebles en comercios minoristas o mayoristas que facturen a consumidores finales. Del debate parlamentario de dicha ley surge manifiesto que la misma está dirigida al “comercio”,



Santiago 965 – (2000) ROSARIO - Santa Fe -Argentina.
Tel/Fax: (54) 0341-4244396/4262033 - Email: info@tyvabogados.com.ar
www.tyvabogados.com.ar

“supermercados”, “negocios”, etc. sin aludir a los servicios profesionales como los que prestan los odontólogos, entre otros. Es decir que es clara la intención del legislador de no alcanzar con las obligaciones creadas en dicha ley a los servicios profesionales que no sean de consumo masivo.

En tal sentido, la ley ha implementado este mecanismo de modo tal que se pueda hacer efectivo mediante la utilización de estos medios de pago, por lo cual resulta razonable que se establezca la obligatoriedad de su uso. Ese sería el único motivo por el que las normas de los arts. 10 y 11 aparezcan en el texto de esta ley. Luego, y si bien el art. 10 extiende la obligatoriedad de uso de tales medios de pago a otros sujetos más allá de los comercios de venta de cosas muebles, se tornaría absolutamente irrazonable cualquier interpretación que conduzca a entender que los prestadores de servicios profesionales no dirigidos a consumo masivo estén comprendidos por el mandato de esa norma.

Nos remitimos, en este aspecto, a lo ya dictaminado en el informe de 2015 aludido.

Por último, la RG AFIP N° 3.997-E, reglamenta el art. 10 de la ley 27.253 sin aludir al art. 11. Y, en tal sentido, cuando trata en su art. 1° a la obligación de aceptar estos medios de pago, aclara que tal aceptación es *“por parte de los contribuyentes inscriptos en el impuesto al valor agregado que realicen en forma habitual la venta de cosas muebles para consumo final, presten servicios de consumo masivo, realicen obras o efectúen locaciones de cosas muebles en los términos del artículo 10 de la ley 27253”* estableciendo luego un cronograma de entrada en vigencia del régimen considerando para ello las actividades según el CLAE (Clasificador de Actividades Económicas) y los niveles de ingreso al 31.12.15.

Y en su art. 2, determina la fecha de obligatoriedad para quienes por inicio de actividad en fecha posterior, no hubieren obtenido ingresos en 2.015.

Y, respecto de los monotributistas, el art. 3 establece las fechas de inicio de tal obligación del art. 1°.



Santiago 965 – (2000) ROSARIO - Santa Fe -Argentina.
Tel/Fax: (54) 0341-4244396/4262033 - Email: info@tyvabogados.com.ar
www.tyvabogados.com.ar

Es decir que, tanto para sujetos inscriptos en IVA como para monotributistas, la obligación es la del art. 1° y la misma, en punto a servicios, sólo alude a los de consumo masivo.

Y, el art. 4 de la RG 3.997-E de la AFIP, alude a las excepciones de aceptar tales medios de pago (poblaciones de menos de 1.000 habitantes y operaciones de menos de \$10.- tal como lo establece el art. 11 de la ley) con una redacción que nos permite ratificar nuestra interpretación ya que expresamente establece *“Los sujetos alcanzados por las disposiciones del artículo 10 de la ley 27.253 quedan exceptuados....”*

En efecto, la norma reglamentaria viene a dar precisión, al reglamentar las excepciones, que los sujetos “responsables” a los que alude el art. 11 de la ley son los del art. 10 de la misma ley y a ellos se limita la obligación bajo estudio, entre los que no se encuentran los servicios que no sean de consumo masivo.

Sin perjuicio de todo lo expuesto, no podemos soslayar que el cronograma del art. 1° de esta Resolución General, en su inciso b) alude a distintos servicios entre los que se menciona los profesionales, científicos y técnicos (Sección M) y a la salud humana (Sección Q) entre otros, fijando su fecha de vigencia según el nivel de ingresos (mayores a cuatro millones de pesos el 31.07.17, mayores a un millón de pesos y menores de cuatro millones el 31.08.17 y menores o iguales a un millón de pesos el 30.09.17 para el caso de responsables inscriptos en el IVA y, respecto de los monotributistas, conforme el art. 3, el 31.12.17 para las categorías F a K y el 31.03.18 para las categorías A a E).

Tal alusión a servicios profesionales que hace la RG AFIP N° 3.997-E en el cronograma de cumplimiento podría llevar a confusión y no se descarta que el Fisco –como lo ha intentado en algunos casos con la normativa anterior– pretenda alcanzar a todos los profesionales enumerados en las secciones del Clasificador de Actividades Económicas (CLAE) de la RG AFIP N° 3.537 de

modo indiscriminado, sin tener en cuenta que están comprendidos en la obligación del art. 10 sólo los que presten servicios de consumo masivo.

En consecuencia, podemos concluir, al igual que en el dictamen de 2015 antes aludido que, luego de analizar las normas fiscales en cuestión y las que regulan la actividad profesional de los odontólogos que:

1) De acuerdo con la normativa analizada, los únicos servicios profesionales alcanzados por la obligación de aceptar los medios de pago establecidos por la ley 27.253 son aquellos de “consumo masivo”.

2) Los profesionales odontólogos celebran con sus pacientes contratos de locación de servicios, asumiendo a su cargo obligaciones de hacer que son en su mayoría no fungibles e *intuitu personae*, regidas por normas de derecho privado y de orden público y que son personales y no masivas.

3) Bajo tales condiciones, los profesionales odontólogos no están alcanzados por la obligación del art. 10 de la ley 27.253 al prestar los servicios propios de su profesión.

4) La inclusión de los servicios profesionales en el cronograma de entrada en vigencia de la obligación de aceptar estos medios de pago por parte de la AFIP en la RG N° 3.997-E puede dar lugar a la pretensión del Fisco de exigir en forma indiscriminada, sin considerar la exigencia de que se trate de servicios de consumo masivo, como ya ha ocurrido en anteriores oportunidades.

Frente a tal circunstancia, existen dos vías posibles de acción:

a) Una de naturaleza preventiva, que implicaría iniciar una acción declarativa de certeza ante el Poder Judicial a efectos de que se dilucide si los profesionales que no prestan servicios de consumo masivo están o no alcanzados por la obligación, con la solicitud de una medida cautelar tendiente a lograr que hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo no se exija por ningún medio la obligación.



Santiago 965 – (2000) ROSARIO - Santa Fe -Argentina.
Tel/Fax: (54) 0341-4244396/4262033 - Email: info@tyvabogados.com.ar
www.tyvabogados.com.ar

b) Una de naturaleza defensiva, repeliendo por las vías recursivas pertinentes cualquier pretensión de la AFIP que exceda el alcance estricto del art. 10 de la ley 27.253, todo lo que podría implicar, de prosperar el hipotético criterio del Fisco, la aplicación de sanciones (art. 13 de la ley 27.253 que prevé la aplicación de los arts. 10 y 40 de la ley 11.683, con riesgo de multas y eventuales clausuras en casos graves o de reincidencia).

Sin otro particular, saludamos muy atte., quedando a V. disposición para cualquier ampliación o aclaración del presente.